



Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de oca.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

PODER JUDICIAL

Magistrado: Benjamín Gallegos Segura

Zihuatanejo, Guerrero. La Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de Oca, a diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### S e n t e n c i a

Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación **SPU-22/2024**, interpuesto por el licenciado **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101]**, defensor particular, en contra de la sentencia condenatoria de once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en contra **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132]**, por el delito de **abuso sexual de personas menores de edad**, en agravio de **la víctima de identidad reservada de iniciales [No.3]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]**, por el licenciado Erick Serrano Aguirre, en su calidad de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dentro de la carpeta de Juicio Oral **JO-14/2023**.

### A n t e c e d e n t e s

1. Mediante auto de siete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral de veintidós de junio del año en cita, relacionado con la carpeta judicial C-120/2022, instruida al acusado **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132]**, por el delito de **abuso sexual de personas menores de edad**, en agravio de **la víctima de identidad reservada de iniciales [No.5]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]**; juicio oral que fue radicado

**G u e r r e r o**

*Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024*

2

bajo el número JO-14/2023, quedando el acusado a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento Penal con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de oca.

**2.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró formalmente abierto el debate, y se procedió al desahogo de pruebas; agotado el desahogo probatorio, el veintiuno de marzo del citado año, se expusieron los alegatos de clausura, posteriormente se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar de manera privada y aislada, y el veintidós del referido mes y año, se emitió el fallo condenatorio por el delito de abuso sexual de personas menores de edad, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales

[No.6]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]

**3.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y el once del citado mes y año, tuvo verificativo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, la que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.** Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.** [No.7]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], de generales conocidos, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de **abuso sexual de personas menores de edad**, cometido en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales

[No.8]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]

**TERCERO.** Por la comisión del delito de abuso sexual de personas menores de edad, en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales [No.9]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236] atendiendo el grado de reproche social en que fue ubicado, se impone al referido sentenciado una pena de prisión de **10 (diez) años**, y **450** días de multa, calculados a razón de 96.22 pesos, dando un total de 43, 299 a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, pena de prisión

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

3

que deberá cumplir en el centro de reinserción social que designe la autoridad competente; en cuya compurgación deberá computarse el tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva.

**CUARTO.** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para ser cuantificado el monto en la etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se suspenden los derechos político electorales del sentenciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 38, fracción IV, de la constitución general de la república, por el tiempo que dure la pena impuesta.

**SEXTO.** Se dispone amonestar públicamente a [No.10]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], para evitar su reincidencia en otro delito.

**SÉPTIMO.** No se concede al sentenciado sustitutivo alguno de la pena de prisión, por exceder de cinco años la pena impuesta.

**OCTAVO.** En términos de los numerales 63 y 82 fracción I, II, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente resolución tiene efectos de notificación personal, quedando notificadas las partes procesales de su contenido y alcance jurídico, en audiencia de lectura y explicación de sentencia, celebrada el dos de enero de dos mil veinticuatro (sic), no obstante de que no hayan comparecido las partes, por lo que, como acto administrativo, se ordena dejar a disposición de dichas partes procesales copia de la presente resolución en el área de atención al público.

**NOVENO.** Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, y para tal efecto tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación en audiencia.

**DÉCIMO.** En términos del numeral 413 del código adjetivo penal nacional, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada de la misma, al juez de ejecución correspondiente y al centro de reinserción social; para su debido cumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase..."

**3.-** Inconforme con la referida resolución el defensor particular, interpuso recurso de apelación, mediante escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

4

una vez sustanciado el medio de impugnación, donde se les corrió traslado a las partes, se advierte que la fiscalía y el Asesor Jurídico, dieron contestación a los agravios vertidos por el apelante.

**4.** En el entendido que fueron turnados los registros correspondientes a esta Sala Penal Unitaria, para la resolución del recurso referido, y habiendo revisado los antecedentes del asunto que nos ocupa, se estima que se está en condiciones de resolver y se procede a ello bajo los siguientes:

**C o n s i d e r a n d o s :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 5, 6 fracción VIII, 24 fracción IV, 26 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y de conformidad con el acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que creó la Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad, y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de Oca, publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, el veintitrés de octubre de dos mil quince, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, en cuya jurisdicción

*Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024*

5

ocurrieron los hechos delictivos que fueron juzgados y de los que fue condenado [No.11]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], por lo cual, se ubica dentro del ámbito territorial y jurisdiccional de este Tribunal de Alzada; en consecuencia, este órgano revisor, tiene la facultad legal de confirmar, modificar o revocar, en su caso, la resolución combatida.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** En el caso se trata de una apelación en contra de una sentencia definitiva condenatoria, dictada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, decisión judicial que pudiera causarle agravios al recurrente (defensor particular), dado que es quien representa los intereses jurídicos al acusado [No.12]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132]; por lo que se estima que está legitimado para impugnar la resolución que dio origen a esta Alzada y que ahora se resuelve, en los términos del numeral 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

**PLANTEADO.** De conformidad con los artículos 468 fracción II y 471 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo para impugnar la sentencia definitiva, le transcurrió del **doce al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** (descontados que fueron los días trece, catorce, veinte y veintiuno del citado mes y año, por haber sido sábados y domingos); en tanto que el medio de impugnación, fue presentado mediante escrito el **veinticinco del citado mes y año**, por lo que se advierte que se interpuso en tiempo y forma, razón por la cual se admitió a trámite.

**IV. OMISIÓN DE TRASCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** En el presente asunto no se transcriben totalmente los conceptos de violación expresados por el apelante, puesto que no existe precepto legal

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

6

que imponga la obligación de hacerlo, pese a ello, dicha omisión, no deja en estado de indefensión a las partes, en virtud de que no se les priva la oportunidad de impugnar la resolución que se emite y tienen acceso a la carpeta de apelación, máxime que en el apartado correspondiente se dará respuesta, ya sea para justificar la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida.

Aunado a ello, los agravios son analizados y se les dará contestación, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con apego irrestricto a los derechos humanos de las partes, al resolver el presente recurso con base al contenido de las audiencias celebradas.

Lo anterior, tiene sustento y apoyo en los criterios de jurisprudencia, que a continuación se trasciben.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>1</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/129, con número de registro 196,477, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Página: 599.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

7

su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>2</sup>

En atención al criterio adoptado por la autoridad federal, este tribunal de alzada omite transcribir los agravios del defensor particular y la contestación que hizo la fiscalía y la asesoría jurídica, sin que ello signifique que no sean analizados con exhaustividad y congruencia, al momento de resolver el recurso interpuesto, con base en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral.

**V. TUTELA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** Por principio de estricto derecho debemos entender, que el tribunal de alzada debe concretarse a examinar la violación del acto reclamado a la luz de los conceptos de agravios expresados por la parte recurrente, es decir, que esté resolutor debe ceñir el estudio del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la resolución que se recurre y no puede ni debe comprender cuestiones diversas.

<sup>2</sup> Tesis: 2a. /J. 58/2010, Registro: 164618, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Página: 830.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

8

Asimismo, es pertinente señalar que los alcances del recurso de apelación, no implican un completo reexamen de las pruebas examinadas por el resolutor de origen, sino determinar que lo asumido por el tribunal primario se haya apegado a los lineamientos tanto constitucionales, como legales; por lo que, la justipreciación fáctica y el material probatorio que no haya sido materia de inconformidad vía expresión de agravios, no será objeto de análisis en ésta instancia, con la única excepción de que se adviertan violaciones a derechos fundamentales que deban repararse de oficio, pues así lo dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

**Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

Bajo esas consideraciones, este Tribunal de Alzada solo se pronunciará sobre los agravios expresados por el apelante, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, lo que implica que se concreta a examinar la violación del acto reclamado a la luz de los argumentos externados, como ya se dijo, en el escrito de agravios presentado, por lo que, **la justipreciación**

**fáctica y material que no haya sido materia de inconformidad vía expresión de agravio, no será objeto de análisis en esta instancia;** salvo que se advierta alguna violación derechos fundamentales que esta autoridad deba reparar de oficio.

Lo que encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

10

esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.<sup>3</sup>

Así tenemos que, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del acusado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios que regulan el sistema acusatorio.

Así pues, en el caso sometido a estudio, se advierte que los medios de prueba fueron desahogados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma no se advirtieron violaciones a derechos fundamentales que este tribunal deba reparar de oficio.

Así también se advierte que tanto la Ministerio Público y la asesoría jurídica que actuaron en ellas, así como la defensa del sentenciado, acreditaron contar con cédulas profesionales que los avalan como licenciados en derecho y las cuales fueron debidamente verificadas por el Tribunal de Enjuiciamiento y por

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, Décima Época, página 732, registro 2019737.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

11

este Tribunal de Alzada; por ende, tenemos que se garantizó la defensa técnica de las partes.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a pronunciarse única y exclusivamente respecto de los agravios expresados por la parte recurrente; como ha quedado precisado en líneas precedentes.

**VI. ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** Este Tribunal de Alzada, procede al estudio de los argumentos, fundamentos y pretensiones expresados por la parte recurrente, quien en su escrito de apelación expuso los agravios que le causa la sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro.

Para ello, es necesario precisar, que [No.13]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132] fue sentenciado por ser penalmente responsable del delito de abuso sexual de personas menores de edad, previsto y sancionado por el artículo 181 del Código Penal vigente en el Estado<sup>4</sup>, con base en los siguientes hechos:

“El señor [No.14]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132] es padre de [No.15]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121] quien vive desde hace diez años en unión libre con la denunciante [No.16]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151], quienes hace más de cuatro años establecieron su domicilio en [No.17]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], ya que anteriormente radicaban en la ciudad de [No.18]\_ELIMINADA\_la\_Ciudad\_[231], de dicha relación procrearon a cuatro hijos, entre ellos la hoy víctima de

<sup>4</sup> Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero. También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales. Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

12

iniciales [No.19]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], de [No.20]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14] de edad, al momento en que ocurrieron los hechos, como el terreno de ellos es grande, le construyeron un cuarto al acusado, pero debido a que éste tiene problemas con el alcohol y no tenía donde quedarse desde la época de la pandemia su hijo [No.21]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121] optó por regresar a trabajar al Estado de [No.22]\_ELIMINADA\_la\_Ciudad\_[231], y que su padre viviera ahí en el terreno donde vive su familia del señor [No.23]\_ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal\_[121], la denunciante desde esa fecha se hace cargo de sus hijos, los lleva a la escuela y sale únicamente para hacer sus mandados, el acusado se la pasaba en el domicilio pero bebiendo, por lo que la denunciante no le encargaba a sus hijos, sin embargo el día veintiocho de marzo del dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 12:00 horas, la denunciante [No.24]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151] tenía que a recoger a su hija al [No.25]\_ELIMINADO\_el\_No.\_94\_[94], que se encuentra a menos de cinco minutos de su domicilio y su hija [No.26]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], le dijo que tenía hambre, por eso la denunciante le dijo que no se la iba a llevar y como su suegro en ese momento se encontraba en el cuarto de su domicilio, la denunciante le dijo a su hija que no se iba a tardar, que solo se iba a tardar como unos cinco minutos en lo que iba por su hija y nadamas se hizo acompañar de su hijo de [No.27]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14] de edad, sin embargo como ella es la [No.28]\_ELIMINADO\_el\_No.\_59\_[59] en dicho [No.29]\_ELIMINADO\_el\_No.\_94\_[94], en esa ocasión le pidieron que se quedara un poco más de tiempo, por lo que la denunciante regresó aproximadamente como a las doce horas con treinta minutos a su domicilio, cuando llegó enseguida empezó a buscar a su menor hija [No.30]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236] gritándole por su nombre, y su hija no le respondía, por lo que la denunciante la buscó en los cuartos de su domicilio, en los baños y no la encontraba, de pronto vio que su hija [No.31]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236] salió del cuarto del acusado, por lo que le preguntó a la menor víctima, ¿qué era lo que hacia dentro con su abuelo?, la menor le dijo que su abuelo le había pedido sal que por eso fue a su cuarto, al escuchar esto, la denunciante sintió desconfianza ya que su suegro siempre anda tomado, y al preguntarle nuevamente a su hija [No.32]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], ¿qué es lo que le había hecho su abuelo?, la menor le dijo que su abuelo le

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

13

tocó sus partes íntimas, por lo que la denunciante le dijo a la menor que le señalara sus partes donde la había tocado su abuelo, y la menor le mostró los hombros, la cara y la cabeza, y que también le había agarrado la panza y que también le había dado besitos en los cachetes, la denunciante enseguida se regresó y entró al cuarto del acusado y le dijo, que ¿qué le había hecho a su hija?, el acusado le dijo que nada, que no sabía de lo que ella estaba hablando por que él estaba dormido, y fue que la denunciante le reclamó que si ella se enteraba que si le había hecho algo malo a su hija, ella iba a proceder en su contra, por lo que el acusado le dijo que él estaba dormido, y la denunciante ahí dejó al acusado y se regresó con sus hijos; nuevamente la denunciante comenzó a platicar con la víctima y le dijo que le tuviera confianza, que ella no la iba a regañar, aunque estuvieron un buen rato y entonces fue que la denunciante optó por llevar a su hija **[No.33]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]** a la casa de su cuñada a quien le platicó lo que había sucedido, pero su hija le dijo lo mismo a su cuñada, por lo que posteriormente regresaron a su domicilio y cuando serían aproximadamente las siete de la noche de ese mismo día, ya para bañarla y al quitarle la ropa, la denunciante vio que las chichitas de la menor las tenía enrojecidas, y ahí nuevamente le preguntó que por qué estaba así, al principio la menor le dijo que un mosquito le había picado, la denunciante le dijo que eso no era posible y que fueran en las dos, después la menor le dijo que ella se rascó porque le daba comezón, pero ya después de bañarse y estar en el cuarto más tranquila la denunciante nuevamente le volvió a preguntar a la menor, que por qué estaba así, y fue que la menor le dijo en ese momento que su abuelito le había chupado sus pechitos, y no la dejaba salir del cuarto, que la menor le decía al acusado que tenía hambre, pero que el acusado no la dejaba salir y después la menor le dijo a su mamá que también le jugó el ombligo, la toqueteo del cuerpo, tocándole la cara, la cintura, el hombro la panza, que el acusado le metía su mano abajo su ropa, tallándole su parte íntima por donde hace pipi y popó”

Para probar lo anterior, el Ministerio Público desahogó los siguientes medios de prueba:

1. El testimonio de la denunciante

**[No.34]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151].**

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

14

2. El testimonio de la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.35]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]**
3. El testimonio de **Erika Jacqueline Plancarte Baños**, perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense.
4. El testimonio de **Ana Virginia Rivera Aguilar**, perito en materia de psicología.
5. El testimonio de **Elizbheydi Santiago Nogueda**, perito médico legista.

Por su parte, la defensa no ofreció medios de prueba.

Así también, se hace la precisión que las partes celebraron acuerdo probatorio respecto a la de edad de la víctima, esto es, se tuvo por probado que en la época de los hechos la víctima tenía la edad de **[No.36]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14]**; de igual forma, celebró acuerdo probatorio respecto al vínculo de parentesco que existe entre la víctima y la denunciante **[No.37]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151]**.

Expuesto lo anterior, resulta primordial precisar, que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; proceso que estima que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que implica que lo que obre en la carpeta de investigación no es valorado por el tribunal conocedor del asunto.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

15

Ahora bien, del escrito de apelación se advierte que, el recurrente argumenta que el juzgador soslayó los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y de presunción de inocencia, en perjuicio de su representado; que la resolución recurrida es incongruente porque no aborda todos los aspectos planteados por la defensa, que omitió estudiar los argumentos de los alegatos de clausura, que existe una indebida valoración de las pruebas; que carece de una debida motivación y fundamentación; infringiendo el principio de congruencia y exhaustividad, y dejó de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; motivos de disenso que se califican infundados por las consideraciones que enseguida se precisarán.

De la resolución impugnada se advierte que por cuanto hace al **primer elemento** del delito consistente en **que se ejecuten actos sexuales en persona del cualquier sexo**, el juez de enjuiciamiento penal lo tuvo por demostrado con el dicho de la víctima de iniciales [No.38]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], lo cual se estima correcto, toda vez que de dicha probanza se obtiene que la víctima refirió que el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a las doce horas, el acusado le pidió sal y cuando se la llevó, el justiciable la metió al cuarto, cerró la puerta y la empezó a tocar de los hombros, la panza y la cintura, le metió la mano por debajo de su ropa interior y le tallaba, y le chupaba las chiches recio, que ella le decía que la dejara ir porque tenía hambre; testimonio al cual el juez le confirió valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimarlo fiable para demostrar la existencia de las acciones lascivas realizadas por el acusado en el cuerpo de la víctima,

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

16

dado que esta refirió que el justiciable además de realizarle tocamientos en diversas partes de su cuerpo, le metió la mano debajo de su ropa interior y la tallaba, y le chupó las glándulas mamarias, hechos que fueron susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, dado que al ser la pasivo objeto de la conducta, estuvo en condiciones de percibirlos y no existió situación alguna que pudiera afectar el recuerdo de la niña víctima que ocasionara que variara los hechos de manera sustancial o tergiversarlos, dado que la entrevista la emitió al día siguiente de los hechos; que ello permitió al juez inferir que dado el tiempo transcurrido estuvo en condiciones de recordar la esencia de los mismos y aportarlos a la autoridad investigadora, aunado a que no existe prueba que desacredite el dicho de la pasivo, por el contrario encuentra corroboración con diversos medios de prueba.

Lo que se estima correcto, dado que efectivamente del testimonio de la víctima se obtiene que el acusado le realizó actos sexuales, pues le tocó los hombros, la panza y la cintura, le metió la mano por debajo de la ropa interior y le tallaba, además de que le succionó las glándulas mamarias, lo que se traduce en actos sexuales lascivos como lo requiere la descripción típica.

Siendo infundado lo que sostiene el apelante, respecto a que el dicho de la víctima confirma la teoría de la defensa, en el sentido que la acusación se basó en hechos fabricados, que son producto de una malversación y manipulación de la realidad de los hechos, dado que aun cuando la víctima refirió en audiencia que en diversas ocasiones se le había preguntado sobre los hechos; así también, que su entrevista ya se la habían mostrado cinco veces, y que tanto la fiscalía como la psicóloga le dijeron como debía contestar las preguntas; ello no es motivo suficiente

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

17

para tener por cierto que su testimonio fue manipulado, dado que de la audiencia en la cual se desahogó su testimonio, se advierte que las respuestas dadas al interrogatorio y contrainterrogatorio las aportó de manera libre.

Por tanto, es desacertado que el dicho de la víctima se haya incorporado de manera irregular, considerando que si bien es cierto que la fiscalía realizó el ejercicio de refreshar memoria en los términos que precisa el apelante, también lo es que, no debe olvidar que la víctima tiene [No.39]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14] de edad, razón por la cual es aceptable que requiera de un tratamiento especial respecto a la obtención de la información en torno a los hechos de los que fue víctima, precisamente por su minoría de edad, además que, no pasa desapercibido para esta alzada que previo a que el juzgador autorizara el ejercicio realizado, otorgó el uso de la palabra a las partes y el defensor no expresó oposición alguna en audiencia.

Ahora bien, el juzgador determinó que el dicho de la víctima encuentra soporte probatorio con el testimonio de la denunciante, quien en audiencia de debate refirió que denunció al acusado [No.40]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132] por abuso en agravio de su hija [No.41]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], que los hechos ocurrieron en su casa ubicada en [No.42]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2] el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fecha en que dejó a la víctima en su domicilio en lo que ella fue a traer a su otra hija al [No.43]\_ELIMINADO\_el\_No.\_94\_[94], como a las doce horas, y al regresar no encontró a su hija en el cuarto, por lo que la empezo a buscar y la llamó por su nombre, observando que su hija salía del cuarto del acusado, por lo que le preguntó qué estaba haciendo en el cuarto de su abuelo, que al principio no le quiso

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

18

decir nada pero que sus ojos se llenaron de lágrimas, y le dijo que su abuelo le había tocado los cachetes y los hombros, que le fue a preguntar al acusado que le había hecho a su hija, pero este le contestó que no sabía nada, que estaba dormido; que ella le siguió preguntando a su hija que le había pasado porque la miró salir del cuarto, y la niña le dijo que su abuelo le tocaba la cintura, los hombros, y ya por la tarde como a las siete, se fueron a bañar, y que cuando se metieron a bañar lo primero que hizo fue levantarle la blusa y se dio cuenta que en sus pezones traía como manchitas rojas, le preguntó que le había pasado y la niña le contestó que le habían picado mosquitos, que la denunciante le dijo que no eran picaduras de mosquitos que le dijera que le había pasado, que le tuviera confianza, y fue cuando su hija le dijo que su abuelo le había dado besos en los pezones y que no le dijera nada porque la denunciante la iba a regañar; que también le dijo que su abuelo le jugaba el ombligo y a veces le metía o ponía la mano encima del short en sus partes íntimas y le tallaba sus partes íntimas; testimonio al cual le confirió valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por estimarlo fiable dado que al tratarse de la madre de la niña y por la edad de [No.44]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14] que ésta tenía, es comprensible que estuviera al tanto de lo que sucedía a su hija, y por ello interrogara de manera insistente a la víctima para saber si le había acontecido en razón de haberla observado que salía del cuarto de su abuelo aquí acusado.

El dicho de la denunciante, contrario a lo que sostiene el recurrente, corrobora lo manifestado por la víctima en torno al lugar y tiempo de ejecución del hecho, pues aun cuando no presenció de manera personal el momento en que el acusado

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

19

ejecutó actos lascivos en el cuerpo de la víctima, sí observó personalmente que la víctima salía del cuarto del acusado, pero particularmente observó la presencia de manchas rojas en las glándulas mamarias, las cuales son atribuidas a la succión por parte del acusado, que bajo una inferencia lógica permiten determinar que se trata precisamente de los actos que realizó el acusado sobre la víctima (chupaba las chiches), y por ende, el juzgador fue correcto respecto al valor probatorio otorgado.

Por tanto, se comparte lo determinado por el juzgador, en relación a que no le asiste la razón a la defensa cuando alega que el dicho de la víctima fue inducido al ser interrogada de manera constante por la denunciante sobre lo sucedido, hasta que contestó lo que querían escuchar, porque en efecto, el hecho que la denunciante haya interrogado a la pasivo en reiteradas ocasiones, ello por sí solo no puede traducirse en inducción o manipulación, precisamente por la calidad específica de la pasivo, pues se trata de una niña que en el momento de los hechos tenía la edad de [No.45]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14], y la denunciante al ser su madre, es quien está al pendiente de su cuidado, siendo lógico que la interrogara en repetidas ocasiones, dado que cuando buscó a su hija la miró salir del cuarto del acusado, y sobre todo por las manchas rojas que observó la denunciante, en las glándulas mamarias de la víctima cuando le quitó la blusa para bañarse, lo que aumentó la probabilidad de que el acusado hubiera realizado actos sexuales en su persona, máxime si se toma en cuenta que a preguntas de la propia defensa, la denunciante respondió que el acusado ingería bebidas alcohólicas, y el día de los hechos se encontraba alcoholizado; por tanto, se insiste que el hecho que la denunciante haya interrogado a la víctima en

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

20

reiteradas ocasiones sobre lo sucedido no puede considerarse como una inducción o manipulación.

Lo que se sostiene en razón que lo expuesto tanto por la víctima como por la denunciante, fue debidamente corroborado con el testimonio de **Elizbheydi Santiago Nogueda**, perito en materia de ginecología y proctología, probanza que el juzgador estimó relevante dadas las circunstancias del hecho, pues la perito refirió que a la exploración física realizada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a las trece horas, le apreció a la víctima lesiones extra genitales, específicamente observó **excoriaciones circulares a nivel de ambas glándulas mamarias**, estableciendo que dichas excoriaciones fueron producidas por un objeto romo que hace un contusión directa o tangente sobre la piel y que esto provoca una lesión a nivel de la dermis o epidermis; que un objeto romo puede ser algo que no tenga filo, y que por la ubicación de las lesiones, pudieron ser generadas por una succión, no tanto por los labios sino por los dientes; que también pudiera ser producido por el roce de un objeto; lo cual es congruente con las manifestaciones de la víctima y la denunciante, pues la primera refirió que el acusado “le chupaba las chiches recio” y la denunciante le observó manchitas rojas en los pezones, y la médico legista estableció la existencia de excoriaciones en las glándulas mamarias, las cuales dijo que pudieron ser generadas por succión con los dientes.

Probanza a la cual correctamente se le confirió valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimarlo idóneo para determinar las posibles causas de las lesiones apreciadas en la corporeidad de la víctima, pues dijo haberle apreciado excoriaciones que pudieron ser causadas por la succión de las glándulas mamarias

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

21

de la víctima, y que esa succión no se realizó propiamente con los labios si no con los dientes.

Estableció también el juzgador que el dicho de la víctima encuentra soporte con el testimonio de Ana Virginia Rivera Aguilar, perito en psicología, del que destaca que aplicó los métodos y técnicas que consideró pertinentes para su experticia, concluyendo que la víctima presentaba afectaciones en su estructura psíquica, es decir, un daño emocional derivado o relacionado con el hecho investigado, y le otorgó valor probatorio al tenor del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo infundado que los testimonios de los peritos sean subjetivos, pues establecieron los métodos y técnicas utilizadas para emitir las periciales correspondientes, y si bien el apelante aduce que no se acreditó científicamente su viabilidad como pruebas científicas y que por ende se trata de simples opiniones personales, no aporta las razones fundadas por las cuales lo considera así, pues los argumentos que vierte son erróneos, dado que la perito en materia de ginecología y proctología manifestó que dentro de los métodos y técnicas utilizó el método inductivo-deductivo, así como el interrogatorio y la exploración física; que la exploración física consistió en la revisión de extragenitales, genitales y anal, y de manera específica observó excoriaciones circulares inferiores de ambas glándulas mamarias, lesiones que se presentan regularmente por un objeto romo que hace una contusión directa o tangente sobre la piel y que esta va a provocar una lesión a nivel de la dermis o epidermis; que un objeto romo puede ser algo que no tenga filo, en este caso por la localización y tipo de lesiones puede ser generado por alguna succión no tanto por los labios si no por los dientes.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

22

Mientras que la psicóloga dijo haber utilizado el método clínico y técnicas de entrevista mixta, de las cuales obtuvo el relato de hechos, y que de la prueba de HTP obtuvo como resultado inseguridad, aislamiento, presiones ambientales, miedo, defensividad, preocupación sexual, preocupación por si misma.

Por ende, contrario a lo que sostiene el apelante, el análisis de dichas periciales cumple con las reglas de valoración establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no carecen de un método científico como erróneamente lo alega el apelante, además, aun cuando dichas probanzas fueron sometidos al contradictorio, de las preguntas formuladas por la defensa en el contrainterrogatorio, no se obtuvo información relevante para restar fiabilidad a las mismas, por tanto, sus argumentos devienen inoperantes.

Así también, se hace la precisión que en la valoración de las referidas periciales, se atendió el criterio jurisprudencial de rubro "VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO", que invoca el apelante.

Ahora bien, respecto al segundo elemento del delito, consistente en que la víctima sea menor de doce años, como calidad específica, sobre este punto no existió controversia dado que las partes procesales celebraron acuerdo probatorio al respecto, por tanto dicho elemento se tuvo por acreditado que en el momento de los hechos, la víctima tenía la edad de [No.46]\_ELIMINADA\_la\_edad\_[14].

En otro punto de disenso alega que el juzgador no realizó análisis respecto a que el principio de presunción de inocencia no fue destruido por la parte acusada a pesar de tener la carga

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

23

probatoria, porque dice, no se realizó una correcta apreciación de cada una de las pruebas incorporadas a juicio, que por ende, debe revocarse la sentencia apelada y absolver a su representado; argumentos que se califican de inoperantes dado que del análisis individual y conjunto de las pruebas, esta Sala estima que son suficientes para acreditar los elementos del delito de abuso sexual de personas menores de edad, en los términos que se han precisado con anterioridad, así como para acreditar la responsabilidad penal del acusado en su comisión, dado que, como correctamente lo sostuvo el juez de enjuiciamiento penal, la misma se demuestra precisamente con el testimonio tanto de la víctima de iniciales [No.47]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], y de la denunciante [No.48]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151], pues la primera de ellas refirió que es el acusado [No.49]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], la persona que el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a las doce horas, le realizó tocamientos en los hombros, en la panza y en la cintura, y le metía su mano por debajo de su ropa interior y le tallaba, así también le chupaba las chiches recio; lo que aconteció en el interior del cuarto del acusado.

Señalamiento que fue debidamente corroborado con el testimonio de la denunciante, dado que esta refirió que el día de las incidencias delictivas dejó en su cuarto a su hija porque se sentía mal y tenía hambre, mientras ella fue por su otra hija al [No.50]\_ELIMINADO\_el\_No.\_94\_[94], y que cuando regresó no encontró a su hija en su cuarto, motivo por el cual la empezó a buscar y le gritó por su nombre, observando que la víctima salió del cuarto de su abuelo el ahora acusado, y al preguntarle que hacía en el cuarto del acusado, la niña le contestó que nada y se le llenaron su ojos de agua y le dijo que su abuelo le tocó los

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

24

hombros y la panza; que más tarde como a las siete horas, se metió a bañar con su hija, y cuando le quitó la blusa, se dio cuenta que tenía unas manchas rojas en los pezones, que le preguntó que le había pasado y la víctima contestó que le habían picado los mosquitos, diciéndole la denunciante que no eran picaduras de mosquitos que le tuviera confianza y le dijera que le había pasado, a lo que la niña le contestó que el acusado le había dado besos en los pezones, le tocaba los hombros y la panza, y a veces le metía la mano debajo de su short y le tallaba sus partes, y le dijo que no dijera nada a la denunciante porque la iba a regañar.

Probanzas que como correctamente lo sostuvo el juez de enjuiciamiento penal, son idóneas y pertinentes para comprobar la responsabilidad penal del acusado [No.51] ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], en la comisión del delito que se le atribuye; lo que se sostiene sin que pase desapercibido para este tribunal que la denunciante no presenció el momento exacto en que el acusado realizó los tocamientos a la víctima, ni cuando le succionó las glándulas mamarias, sin embargo, sí le constan datos periféricos que rodearon el evento criminoso, como lo es que la dejó sola en su cuarto y el acusado vive en un cuarto como a dos metros, y cuando regresó de traer a su otra hija del [No.52] ELIMINADO\_el\_No.\_94\_[94], observó a la víctima salir del cuarto del acusado, también observó las manchas rojas en las glándulas mamarias de la víctima; las cuales de acuerdo al testimonio de la perito en materia de ginecología, fueron causadas por succión con los dientes.

Por ende, se sostiene que no existe duda sobre la identidad del justiciable, considerando que la víctima dijo que era su abuelo, y la denunciante refirió que es su suegro y que vivía en un

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

25

cuarto que está subiendo las escaleras, como a dos metros del cuarto de la denunciante, por lo que, es creíble que conocieran al acusado y estuvieran en condiciones de señalarlo por su nombre.

Por cuanto a las tesis que invoca, las mismas resultan inaplicables al caso, considerando que los criterios que en ellas se sustentan, se refieren a la forma de valoración de las pruebas cuando existan pruebas de cargo y de descargo, lo que no acontece en el asunto que se revisa, dado que no se desahogaron pruebas de descargo; aunado a que en el caso, la prueba incorporada a juicio es idónea, pertinente y suficiente para acreditar el delito de abuso sexual de personas menores de edad, así como la responsabilidad del acusado en su comisión.

En ese sentido, aun supliendo la deficiencia de la queja como lo solicitó el apelante, esta Sala no advirtió alguna violación a derechos fundamentales que deba repararse de oficio, puesto que aun cuando el defensor argumenta que la información obtenida de la víctima fue manipulada, debido al constante interrogatorio que le realizó su madre, también lo es que no existe prueba alguna que corrobore sus argumentos en ese sentido, pues del contrainterrogatorio realizado por la defensa a la víctima, denunciante y peritos, no se obtuvo información relevante para restar fiabilidad a sus testimonios, por el contrario, el dicho de la víctima respecto a los actos que se realizaron en su persona, fueron debidamente corroborados con lo declarado por la denunciante y por la perito en ginecología, pues esta constató que las manchas rojas que la denunciante observó en los pezones de la víctima, las cuales describió la experta como excoriaciones, estableció que no fueron producidas por picaduras de mosquitos, sino que, por la ubicación pudieron haber sido generadas por

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

26

succión; lo cual es congruente con el dicho de la víctima, pues esta dijo que su abuelo “le chupaba las chiches recio”, y ese hecho fue atribuido al acusado  
**[No.53]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132].**

Bajo esas consideraciones, se sostiene que el juez cumplió con las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que emitió su resolución debidamente fundada y motivada, pues mencionó el valor otorgado a cada dato de prueba enunciado en la audiencia inicial y precisó las razones por las cuales merecen el valor probatorio conferido, sin que se apartara del margen de la legalidad que derivaría en una resolución arbitraria o que contuviera hechos o consideraciones que no fueron dirimidas en audiencia.

Cobra aplicación al caso el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

27

juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.<sup>5</sup>

En consecuencia, es factible concluir que la sentencia combatida se fundó en pruebas válidas y no en cuestiones subjetivas, tan es así, que cada inferencia realizada por el Tribunal, según se observa, deriva del desfile probatorio; aunado a que este órgano revisor realizó una verificación de congruencia en términos de los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite concluir que la sentencia

<sup>5</sup> Tesis aislada con número de registro digital: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, visible en la página 2481.

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpeta de apelación SPU-22/2024**

28

condenatoria no sobrepasa los hechos desarrollados en audiencia de debate, al considerar que esta versa únicamente y exclusivamente respecto a las pruebas desahogadas en juicio.

Se deja precedente que las consideraciones de la sentencia que no fueron abordadas vía agravios, quedan intocadas.

Consecuentemente, con base en los argumentos esgrimidos y con fundamento en los artículos 468 fracción II y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se confirma la sentencia definitiva condenatoria de once de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en contra de **[No.54] ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132]**, por el delito de **abuso sexual de personas menores de edad**, en agravio de **la víctima de identidad reservada de iniciales [No.55] ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236]**, por el licenciado Erick Serrano Aguirre, en su calidad de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dentro de la carpeta de Juicio Oral JO-14/2023.

Remítase copia auténtica de la presente resolución al Tribunal de origen para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes y devuélvase la carpeta de juicio oral JO-14/2023.

En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese personalmente esta resolución a las partes procesales para su conocimiento y efectos legales procedentes; para ello túnrese la presente resolución al área de Notificadores del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en esta ciudad, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, se realicen las comunicaciones correspondientes

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

29

a los licenciados Victorina Santiago Rivera, agente del Ministerio Público, Pedro Valdeolivar Méndez, asesor jurídico público, [No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular\_[101], Defensor Particular y a la denunciante [No.57]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151], a través de los medios autorizados en esta instancia; así como al acusado [No.58]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad.

Mediante oficio, remítase copia auténtica de la presente resolución al juzgado de su procedencia, haciendo la devolución de la carpeta judicial a que se contrae el presente asunto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En su oportunidad archívese la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos y a los artículos 461, 468 fracción II, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

**R e s o l u t i v o s:**

**Primero.** Esta Sala Penal Unitaria es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se confirma la sentencia definitiva condenatoria de once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en contra de [No.59]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], por el delito de **abuso sexual de personas menores de edad**, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [No.60]\_ELIMINADA\_las\_Iniciales\_[236], por el licenciado Erick

**Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024**

30

Serrano Aguirre, en su calidad de Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dentro de la carpeta de Juicio Oral JO-14/2023.

**Tercero.** En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese personalmente esta resolución a las partes procesales para su conocimiento y efectos legales procedentes; para ello túnese la presente resolución al área de Notificadores del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con sede en esta ciudad, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, se realicen las comunicaciones correspondientes a los licenciados Victorina Santiago Rivera, agente del Ministerio Público, Pedro Valdeolivar Méndez, asesor jurídico público,  
[No.61]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular  
\_[101], Defensor Particular y a la denunciante  
[No.62]\_ELIMINADO\_el\_Denunciante\_[151], a través de los medios autorizados en esta instancia; así como al acusado  
[No.63]\_ELIMINADO\_el\_Acusado\_[132], quién se encuentra  
interno en el Centro de Reincisión Social de esta ciudad.

**Cuarto.** Remítase mediante oficio copia auténtica de la presente resolución al tribunal de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, haciendo la devolución de la carpeta judicial correspondiente.

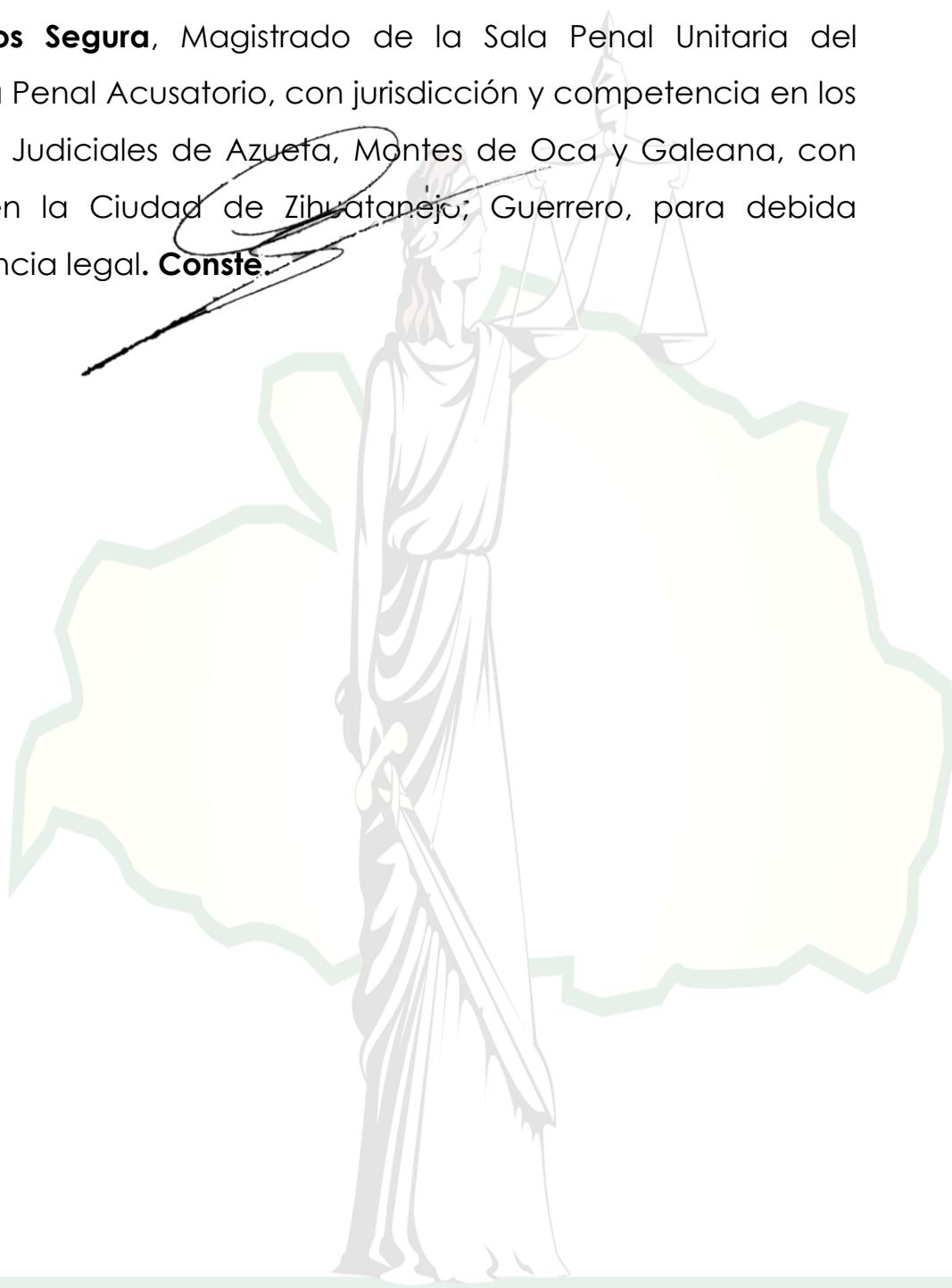
**Quinto.** En su oportunidad archívese la presente carpeta como asunto totalmente concluido.

**Sexto.** Notifíquese y cúmplase.

*Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024*

31

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Benjamín Gallegos Segura**, Magistrado de la Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Montes de Oca y Galeana, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo; Guerrero, para debida constancia legal. **Consté.**



**Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

**Guerrero**



*Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Galeana y Montes de oca.*



*Magistrado: Benjamín Gallegos Segura*

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.2 **ELIMINADO\_el\_Acusado** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.3 **ELIMINADA\_las\_Iniciales** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones

**G u e r r e r o**

**IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.5 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.6 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.8 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.9 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión**

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de**

**la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**Guerrero**

**No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.18 ELIMINADA\_la\_Ciudad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.19 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.20 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.22 ELIMINADA\_la\_Ciudad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión**

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.23 ELIMINADO\_el\_Nombre\_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.24 ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.25 ELIMINADO\_el\_No.\_94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la**

**Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.26 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.27 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**Guerrero**

**No.28 ELIMINADO\_el\_No.\_59 en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.29 ELIMINADO\_el\_No.\_94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.30 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.31 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.32 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.33 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión**

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.34 ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.35 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.36 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la**

**Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

No.37 ~~ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.~~

No.38 ~~ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.~~

**Guerrero**

**No.39 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.40 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.41 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.42 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.43 ELIMINADO\_el\_No.\_94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.44 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión**

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.45 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.46 ELIMINADA\_la\_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.47 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de**

**la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.48 ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.49 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**Guerrero**

**No.50 ELIMINADO\_el\_No.\_94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.51 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.52 ELIMINADO\_el\_No.\_94 en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.53 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.54 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.55 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión**

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.56**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.57 ELIMINADO\_el\_Denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.58 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones**

**IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.59 ELIMINADO\_el\_Acusado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.60 ELIMINADA\_las\_Iniciales en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**

**No.61**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Particular** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

**No.62 ELIMINADO\_el\_Denunciante** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

**No.63 ELIMINADO\_el\_Acusado** en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión

*Sala Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con  
Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales  
De Azueta, Galeana y Montes de Oca.  
Carpetas de apelación SPU-22/2024*

24

**de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo  
Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.**



**Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

**Guerrero**